

DECRETO N° 4174

del 27/7/88

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO N° 3326 DEL 5/10/87

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 71 de 20 de agosto de 1987, publicada en el Registro Oficial N° 757 de 26 de los mismos mes y año, se promulgó la Ley de Fomento del Libro;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3326 de 5 de octubre de 1987, publicado en el Registro Oficial N° 789 de 13 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento a la Ley de Fomento del Libro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 3326, anteriormente mencionado, la solicitud de calificación para gozar de los beneficios de la Ley de Fomento del Libro debe ser presentada al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;

Que el Gobierno Nacional se halla empeñado en racionalizar la administración pública, con el propósito de dinamizar procedimientos y agilizar los trámites administrativos, cumpliendo con el Proyecto Nacional de Desburocratización;

Que el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y el Decreto Supremo 532, publicado en el Registro Oficial N° 62 de 23 de octubre de 1963, permiten a los Ministros de Estado delegar atribuciones y facultades a funcionarios de sus dependencias, y

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 78, literal q) de la Constitución Política,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE FOMENTO DEL LIBRO:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 14 del Reglamento, el mismo que dirá: "Créase el Comité Interinstitucional de Fomento del Libro, que estará integrado así:

- Subsecretario de Industrias y Turismo o su delegado, quien la presidirá;
- Subsecretario de Rentas o su delegado;
- Secretario General de Planificación o su delegado;
- Un delegado del Banco Nacional de Fomento, y
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, que desempeñe las funciones en la Subsecretaría de Cultura;
- Un delegado de la Comisión Nacional del Libro;
- Actuará como Secretario el Director Nacional de Industrias.

Son atribuciones del Comité Interinstitucional del Libro, la calificación y concesión de los beneficios contemplados en la Ley de las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas que tengan como su actividad social principal la edición y coedición de libros.

Artículo 2º.- Modificase el Artículo 15 del Reglamento, el mismo que dirá: la Dirección Nacional de Industrias evaluará la solicitud y presentará un informe al Comité Interinstitucional recomendando la calificación y los beneficios que deberá otorgarse así como las obligaciones y condiciones que deberán satisfacer las personas naturales o jurídicas en el orden financiero, administrativo y técnico.

El Comité Interinstitucional de Fomento del Libro sesionará por lo menos una vez cada 15 días y resolverá sobre los informes de las solicitudes en trámite y dispondrá la expedición del Acuerdo Interministerial de calificación o concesión de beneficios para cada una de las personas naturales o jurídicas solicitantes cuyo informe hubiere aprobado.

El Acuerdo Interministerial será expedido por el Director Nacional de Industrias del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Director General de Tributación Aduanera del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Artículo 3º.- Modificase toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 27 de julio de 1988.

(f.) LEÓN FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.- Certifico:

(f.) Ledo Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.